

585

Señores
JUZGADO 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 016-2005-01048-000
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS NIEVES P.H.
DEMANDADO: TELE ELECTRICOS RINCON & CIA LTDA

JOTO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ERIKA VANESSA BERRIO PEREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de febrero del año 2021 y notificado mediante estado No. 28 publicado el día 23 de febrero del corriente año, en los siguientes términos:

En el mencionado auto se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble oficina 701 ubicada en la CRA 7 No. 21-65 OFIC 701 identificada con matrícula inmobiliaria 50C-00436522 por valor de \$ 97.621.521, esto acorde con el avalúo aportado el 10 de noviembre de 2020, esto teniendo en cuenta que para el caso se evidenció efectivamente un exceso de medidas cautelares.

Si bien es cierto que, al decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble antes citado se está disminuyendo el exceso de medidas cautelares decretadas y practicadas, al mantenerse la medida sobre las tres oficinas restantes, es decir las oficinas 702, 703 y 704 cuya suma de los avalúos corresponde a un total de \$ 455.380.500,00 de acuerdo al avalúo aportado el 10 de noviembre de 2020, suma que continua siendo excesiva frente al valor total de la obligación a garantizar la cual según la última liquidación de crédito aprobada asciende a la suma de \$ 275.731.984,88 (discriminado así: liquidación de crédito de la demanda principal a fecha noviembre de 2019 la suma de \$ 85.555.600,80 y liquidación de crédito demanda acumulada a fecha noviembre de 2019 la suma de 182.989.502,70 para un total de \$ 268.545.103,5 aprobada el 7 de julio de 2020, liquidación de costas por valor de \$ 5.219.404,38 y obligación IDU por valor de 1.967.477 liquidada a fecha mayo de 2019).

Por lo anterior, al prevalecer la medida cautelar sobre las oficinas 702, 703 y 704 continua el exceso de medidas cautelares puesto que, los avalúos de los bienes

Escaneado con CamScanner

Rosa ZF
P. EXEC. CIVIL M. P. B.
50436 21-65-71 1514
1909-200-016
Recurso de Rep.

embargados para garantizar la obligación exceden por mucho el costo de la obligación liquidada.

En atención a lo antes mencionado, solicito a este despacho, de manera muy cordial y respetuosa se proceda a reponer el auto en mención y a ordenar liberar una de las oficinas restantes de la medida cautelar practicada, la cual pudiese ser la oficina 704 cuyo avalúo asciende a la suma de \$ 114.729.000 y que prevalezca la medida tan solo con respeto de las oficinas 702 y 703 cuya suma de los avalúos asciende a \$ 340.651.500 la cual es ampliamente suficiente para garantizar la obligación.

Cordialmente,

Erika Berrio P

ERIKA VANESSA BERRIO PEREZ

C.C.1.121.858.712 de Villavicencio

T.P.323.038 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.P. al cual corre a partir del 10 MAR 2021
y vence el 12 MAR 2021

Secretaría.

RV: PROCESO 2005-1048 - RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 15:35

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (625 KB)

Recurso de Reposicion rad 2005-1048.pdf;

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: erika vanessa berrio perez <erika-sip@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 14:49

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2005-1048 - RECURSO DE REPOSICION

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO 2005-01048-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LAS NIEVES

DEMANDADO: TELE ELECTRICOS LTDA

En mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad Tele Eléctricos Rincon & Cia Ltda, por medio de la presente adjunto memorial correspondiente a recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021.

Cordialmente,

ERIKA VANESSA BERRIO PEREZ

C.C.1.121.858.712

T.P.323.038 del C.S. de la J.

Cel.3138797260

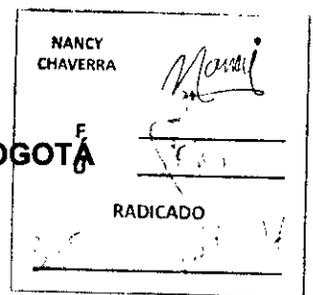
E-mail: erika-sip@hotmail.com

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

Señor:

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.



ORIGEN: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MOYANO GARCÍA CATHERIN C.C.1032377250
RADICADO: 2013-1587

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral tercero** del auto emitido por su despacho en fecha del 01 de marzo de 2021, y notificado por estado el 02 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada. El presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: La figura de desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso, más aun, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena en costas en el mencionado artículo. Por lo tanto, siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva, es de resaltar que el deudor no cumplió la obligación de pagar, contentiva dentro del título ejecutivo que fundamenta el presente proceso.

SEGUNDO: La principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Por lo que el desistimiento de la acción judicial, no implica que se desista del derecho que le asiste a mi mandante.

TERCERO: El código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago de la obligación, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

CUARTO: Se puede observar como en la figura del desistimiento tácito tampoco contempla la entrega del pagaré al demandante, pero en la práctica así funciona por la misma razón, la obligación mantiene su vigencia por cuanto no ha sido pagada; otra figura opera en caso que se decrete el desistimiento por segunda vez, donde opera la extinción del derecho pretendido, pero exclusivamente tratándose del artículo 317 de C.G.P.

QUINTO: en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

PETICIÓN

Po lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral tercero del auto emitido por su despacho en fecha del 01 de marzo de 2021, y notificado por estado el 02 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO

C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá

T.P. 276.007 de C.S. de la J.

Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com

Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146

Dirección 93B No.17-25 Ofc 206, DE Bogotá


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 09 MAR. 2021 se fija el presente traslado
sintome a lo dispuesto en el Art. 219
CC el cual porta a partir del 10 MAR. 2021
vence el 12 MAR. 2021

• Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra MOYANO GARCÍA CATHERIN. Rad. 2013-1587. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO <a.juridico.4@gconsultorandino.com>

Mié 03/03/2021 10:17

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA <jur.portafolios@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

RECURSO DE REPOSICION ENTREGA.pdf;

Señor

16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.-

ORIGEN: 25 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Ref.

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).
Demandado : MOYANO GARCÍA CATHERIN C.C. 1032377250
Radicado No. : 2013-1587
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Adriana Yanet González Giraldo, obrando como Abogada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 02 de marzo de 2021.

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

Adriana Yanet González Giraldo
Abogada de Grupo Consultor Andino S.A.S.
T.P. No. 276.007 C. S. de la J.
a.juridico.4@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglado por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su parágrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los

memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Cordialmente,



GRUPOJELKH
ABOGADOS

a.juridico.4@gconsultorandino.com

www.jelkhabogados.com

Calle 93B N. 17-25 Ofc 206, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 745 4455

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted ha recibido este mensaje por error, se le pide que informe al remitente y elimine esta información de su sistema de correo electrónico.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN



Señor:

JUEZ DIECISÉIS 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUZGADO DE ORIGEN DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

O-10
Oficinas
1878 26-16
Javier Olaya
F-2

E. S. D.



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, ejecutante dentro del proceso de la DEMANDA ACUMULADA 2003-702, en atención al auto del 22 de febrero del corriente, QUE DECRETA EL SECUESTRO DE LOS DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral segundo del mismo con fundamento en:

Ordena la decision impugnada;

Segundo: teniendo en cuenta el certificado de tradición allegado, en aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso, se **decreta el secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble Nro. 172-87890 posea el demandado.** Para tal fin, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Ubaté Cundinamarca, (Artículo 38, inciso 2 del C.G.P.), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

La inconformidad radica específicamente en dos argumentos; como primera medida, el bien a secuestrar se encuentra ubicado en el **LOTE 8 DEL MUNICIPIO DE TAUSA CUNDINAMARCA** lugar donde tiene jurisdicción el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa-Cundinamarca; por ende, se encuentra errado y debe ser corregido, librando orden de comisión a la autoridad competente en la jurisdicción donde se va a realizar el secuestro.

En segundo término, conforme lo ordena el decreto 820 de 2020 el envío de las comunicaciones debe realizarse de manera directa;

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. TODAS LAS COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS CON CUALQUIER DESTINATARIO, SE SURTIRÁN POR EL MEDIO TÉCNICO DISPONIBLE, COMO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. LOS SECRETARIOS O LOS FUNCIONARIOS QUE HAGAN SUS VECES REMITIRÁN LAS COMUNICACIONES NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, DIRIGIDAS A CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA, PRIVADA O PARTICULARES, LAS CUALES SE PRESUMEN AUTÉNTICAS Y NO

**PODRÁN DESCONOCERSE SIEMPRE QUE PROVENGAN DEL CORREO
ELECTRÓNICO OFICIAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

En consonancia con lo ordenado en el CGP; al respecto,

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

Para lo cual me sirvo comunicar los canales electrónicos de contacto del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAUSA-CUNDINAMARCA. Para los efectos correspondientes.

Correo electrónico: iprmpaltausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores razones deberá reponer la decisión, HABIDA CUENTA QUE EL AUTO QUE ORDENO LA COMISIÓN SE ENCUENTRA EQUIVOCADO, corrigiendo la autoridad a la cual se comisiona y ordenando el correspondiente tramite directo vía secretarial.

Por las razones de derecho precedentemente expuestas le solicito, CON EL ACOSTUMBRADO RESPETO, se sirva reponer el auto impugnado, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ESTATUTO PROCESAL VIGENTE.

Del señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

C.C. 80.006.031 de Bogotá.

T.P. 191.591 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: cristiancamilolopezcabra@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 310
del Código de Procedimiento Civil a partir del 10 MAR 2021
vence el 112 MAR 2021

Secretaria.

Fwd: RECURSO PROCESO EJECUTIVO No. 110014003010 2003-00702 00

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Vie 26/02/2021 11:52

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (473 KB)

JORGE BALLEEN-RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **LUCIA GONZALEZ** <asistentelcconsultores@gmail.com>

Date: vie, 26 feb 2021 a las 11:33

Subject: RECURSO PROCESO EJECUTIVO No. 110014003010 2003-00702 00

To: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Señor:

JUEZ DIECISÉIS 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO DE ORIGEN DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

--
Atentamente,

Lucia González
Asistente
LC Consultores S.A.S.



Remitente notificado con
Mailtrack

--
Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.
"Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.

99281 1-MAR-'21 9:06

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Señor
JUEZ 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, A.
ORIGEN.- 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-
E S. D.

Juzgado de origen:

Proceso: EJECUTIVO No. **2016-0819**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: **ALVARO ENRIQUE MORA ACUÑA,-**

AQUÍ: REPOSICION- SUBSIDIO PELACION

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y **subsidio APELACION** contra el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 y notificado en estado del 24 de Febrero de 2021, que da aplicación al artículo 317 del C.P.C., a lo cual procedo de la siguiente manera:

- Auto impugnado.- 23 de febrero de 2021
- Notificación por estado.- 24 de febrero de 2021

I.- Objeto del Recurso de Reposición.-

Tiene como fundamento el recurso de reposición contra la providencia de fecha auto de fecha 23 de Febrero de 2021 y notificado en estado del 24 de Febrero de 2021, que ordena el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que, SE REVOQUE integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso que previene sentencia de seguir la ejecución.

II.- Fundamentos del recurso de reposición.-

Presente proceso con sentencia no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de los 2 años de inactividad.- veamos:

No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. , **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido.** -

Conforme el Decreto 491 del 2020, Art.- 1, 6, 10 y 11 los términos judiciales fueron suspendidos.- Dcto 564 de 2020.

Además, como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020. Aclarando que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En tal sentido, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el periodo indicado, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho. En lo que respecta a los casos en los que el término de prescripción se cumplió durante el periodo de suspensión, deberán contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020 los días que transcurrieron para determinar el plazo con el que se cuenta para ejercer el derecho, precisando que, si se contaba con menos de 30 días para iniciar la acción, la ley le otorgó al accionante un mes más contado desde la citada fecha para requerir su derecho, por lo que tenía hasta el 31 de julio de 2020.

Pero además, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **al descontar el término signado, los dos años no han ocurrido** y no será viable la aplicación del art.- 307 de CGP.- -

La norma citada habla de manera disyuntiva: “...**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza...**” - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) (**norma inaplicable al caso concreto**), cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

“... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**; (yo subrayo).- ...”
- c) **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.- (...)**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.- Es decir, se encuentran agotadas la totalidad de las etapas del juicio, y la única posibilidad que tiene el actor para garantizar el pago de su obligación y no hacer ilusorias sus pretensiones es con la inmovilización del vehículo automotor objeto de prenda de PLACAS UDL 453. Es así, que se libro orden de aprehensión con el oficio 54782 . En consecuencia, al no haber más medidas por solicitar no habría una carga procesal diferente al actor que esperar la actuación de una entidad sijn para la inmovilización. -Por ello, el término tampoco se erige bajo esta postura.- En las mismas condiciones se encuentra el vehículo de PLACAS WMZ 256, que aparece con orden de aprehensión NO.- 0127 dirigido a la sijn sección automotores. Oportunamente, se anexo los oficios diligenciados, sin tener a la fecha respuesta de su inmovilización. Acto que no es una carga para la parte actora sino de una entidad diferente.-

Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. **En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito >> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica.** Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente.- y en el que nos ocupa hay actuaciones como es precisamente verificar la inmovilización del rodante objeto de prenda.- y del otro vehículo de los que pesan medida de inmovilización.-

III.- Solicitud.-

1. **REPONER para REVOCAR** el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 y notificado en estado del 24 de Febrero de 2021, conforme los argumentos esgrimidos .
2. **ORDENAR** continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C., dando trámite a medidas cautelares pendiente de dar cumplimiento como es la inmovilización del vehículo objeto de prenda.

IV.- Subsidio Recurso de apelación. –

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación.-

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
CEL el cual corre a partir del 10 MAR 2021
vence el 17 MAR 2021

Secretaria.

1

2021-03-10 15:25

2016-0819 MEMORIAL EJECUTIVO. FINANZAUTO VS ALVARO ENRIQUE MORA ACUÑA

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 9:19

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (554 KB)

2016-0819 78CM ALVARO ENRIQUE MORA ACUÑA.-.pdf;

Buen día,

Juzgado: 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ORIGEN 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicación. No.- 2016-0819

Demandante: FINANZAUTO SA.-

Demandados: ALVARO ENRIQUE MORA ACUÑA

ASUNTO. REPOSICION

ANEXOS.- MEMORIAL.- RECURSO DE REPOSICION

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Móvil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

OF(16)
3F

OF. EJEC. CIVIL MPRL.

99218 26-FEB-'21 15:25

1876-164-10

14

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

3 5 1 5

Señor:

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. D. S.

ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIAZ BARRAGAN CARLOS ARTURO C.C.79651127
RADICADO: 2013-340

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

99818 3-MAR-21 14:04

99818 3-MAR-21 14:04

JF.EJEC.CIVIL MPAL.

129
0-1
oficinas
2193-09-
16
Juzgado
F2

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral tercero** del auto emitido por su despacho en fecha del 01 de marzo de 2021, y notificado por estado el 02 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada. El presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: La figura de desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso, más aun, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena en costas en el mencionado artículo. Por lo tanto, siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva, es de resaltar que el deudor no cumplió la obligación de pagar, contentiva dentro del título ejecutivo que fundamenta el presente proceso.

SEGUNDO: La principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Por lo que el desistimiento de la acción judicial, no implica que se desista del derecho que le asiste a mi mandante.

TERCERO: El código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago de la obligación, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

CUARTO: Se puede observar como en la figura del desistimiento tácito tampoco contempla la entrega del pagaré al demandante, pero en la práctica así funciona por la misma razón, la obligación mantiene su vigencia por cuanto no ha sido pagada; otra figura opera en caso que se decreta el desistimiento por segunda vez, donde opera la extinción del derecho pretendido, pero exclusivamente tratándose del artículo 317 de C.G.P.

QUINTO: en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Cordialmente,



GRUPOJELKH
ABOGADOS

a.juridico.4@gconsultorandino.com

www.jelkhabogados.com

Calle 93B N. 17-25 Ofc 206, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 745 4455

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra MEDICARE Y SECURITY SAS, ISABEL CRISTINA RAMIREZ SALAZAR, LUIS ORLANDO BERNAL CALDERON y JOSE LUIS BERNAL RAMIREZ.

J.O. 48 C.M /13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA

Radicación. 2015 – 144

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha del 23 de febrero de 2021, notificado en el estado del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MEDICARE Y SECURITY SAS, ISABEL CRISTINA RAMIREZ SALAZAR, LUIS ORLANDO BERNAL CALDERON y JOSE LUIS BERNAL RAMIREZ**, en aplicación a la figura del desistimiento tácito, por considerar dicha providencia contraria al debido proceso que le asiste a mi mandante, y contravenir la ley, concretamente el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, entre otras normas.

I. PETICIÓN:

Se sirva reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado en el estado del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el numeral segundo literal b, del artículo 317 del C.G.P., en el entendido además que conforme la jurisprudencia dicho término no opera en forma automática.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Juzgado considera que se reúnen los presupuestos señalados en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que no comparte el suscrito, toda vez que previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, el suscrito presentó un memorial de fecha 04 de febrero de 2021, el cual fue debidamente radicado ante el Despacho y en el cual se insiste, por este extremo procesal, en que se rinda un informe de títulos judiciales para efectos de confirmar o descartar su existencia.

Ello tal como se evidencia, en el correo que arrimo como prueba y del cual se verifica la radicación de dicho memorial, remitido por el suscrito para el presente proceso y que demuestra la interrupción de la inactividad del mismo antes de los dos años de que trata la citada norma, que confirma además el interés de la actora en la continuidad del proceso, como se prueba a continuación:

Asistente Judicial

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hormail.com>
Enviado el: jueves, 4 de febrero de 2021 09:23
Para: j16jccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Proceso Ejecutivo No. 2015-144 de BANCO DE OCCIDENTE contra MEDICARE Y SECURITY SAS (SOLICITO SABANA DE TITULOS)
Datos adjuntos: SOLICITUD SABANA.TIT.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Se observa entonces, con el correo remitido que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Esta actuación de la actora mencionada inmediatamente, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba activo

facultado a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Basta recordar que el literal C del numeral 2º del mencionado artículo señala:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Por ello, NO se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

En concordancia con lo anterior y ratificando la posición jurisprudencial acorde a lo que se ha expuesto en este documento, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.”

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

Referente también el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, ha establecido al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el

juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹

Es así que la carga procesal de impulso del proceso se cumplió al presentar un memorial de 04 febrero de 2021, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento, quedando pendiente que el a-quo constate la existencia o no de títulos solicitada por mi representada.

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (el subrayado es nuestro). Es así que la actuación que interrumpe el decreto del desistimiento tácito, se da con la presentación del memorial de impulso presentado el 04 de febrero de 2021, sin que proceda la

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

terminación. Ello con base en la legislación y posturas jurisprudenciales de aplicación de la figura del desistimiento tácito que fundamenta este recurso.

Pues así lo ha establecido la Corte en diferentes pronunciamientos, tal como el que se trae a colación:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 19013 del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00208-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

"..Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, genero la interrupción del termino de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317...

La aplicación de la anterior jurisprudencia viene al caso pues para la configuración del desistimiento tácito deberán transcurrir dos años, en tanto se observa que el a quo no efectuó pronunciamiento alguno frente al memorial presentado por el suscrito el día 04 de febrero de 2021, y por el contrario, procedió a omitirlo decretando la terminación del proceso en su lugar.

Con sustento en lo expuesto, solicito al Despacho acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, notificada en estado el 24 de febrero de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, rindiendo el informe de títulos invocado por el suscrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo el presente recurso en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y literal C numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, Sentencia C-1186/08.

IV. PRUEBAS:

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de la remisión de correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual se remite memorial con solicitud de informe de títulos judiciales.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 24 de febrero de 2021.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda el recurso de alzada, de apelación, en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, del compendio procesal citado anteriormente.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 11 MAR. 2021 se fija el presente traslado
uniforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 0 MAR. 2021
vence el 11 MAR. 2021

• Secretaria.

Certificado: RV: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-144 de RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra MEDICARE Y SECURITY SAS Y OTROS (PRESENTO RECURSO DE REPOSICION)

EDUARDO GARCIA <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 17:01

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (485 KB)

RECUSOREPOSICION.pdf;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por EDUARDO GARCIA.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Libre de virus. www.avast.com

99617 2-MAR-21 13:08

99617 2-MAR-21 13:08

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

C-48
C.R. 102.688
2104-1013-16
Recus. C. J.
T4

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
JUEZ DE ORIGEN : 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE : DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : GLADYS MARLEN GUERRO HERNANDEZ
RADICADO : 2016-1290

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.397.834 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que, en virtud del artículo 318 del Código General Del Proceso C.G.P, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado mediante estado el día 24 de febrero de 2021, que **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, para lo cual me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día 21 de noviembre de 2016 se radicó demanda ejecutiva de la entidad Bancaria Banco Davivienda contra Gladys Melen Guerreo Hernández y fue puesta en conocimiento del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.
2. El Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, libro mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2016, providencia que fue debidamente notificada a la contraparte el día 17 de julio de 2017, quien dentro del término legal no propuso excepciones y guardo silencio.
3. El día 12 de diciembre de 2016 el Juzgado 58 Civil Municipal elaboró oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona centro de la ciudad de Bogotá, medida que fue debidamente registrada el día 27 de febrero de 2017 por la oficina anterior señalada.
4. Una vez registrada la medida cautelar el Juzgado 58 Civil Municipal el día 25 de julio de 2017, profiere sentencia en la que ordena seguir adelante con la ejecución y decreto la subasta del bien objeto de hipoteca dentro de este trámite.
5. El día 22 de noviembre de 2017 el juzgado 58 Civil Municipal mediante auto aprobó la liquidación de crédito aportada por mi mandante.
6. El día 18 de enero de 2018, se practico la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de embargo en este proceso.

7. El día 08 de marzo 2018 el proceso fue enviado a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias donde le correspondió el conocimiento al juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
8. Una vez realizadas las mencionadas actuaciones el día 03 de abril de 2018 se procedió a radicar al despacho el avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1737268, por un valor comercial de \$126.360.000.
9. Mediante auto de 04 de mayo de 2018 el Juzgado 16 de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mencionó que no será tenido en cuenta el dictamen pericial aportado porque no cumple los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. del P.
10. Ante lo mencionado por el despacho mediante memorial radicado el día 22 de mayo de 2018 se procedió a radicar nuevamente el avalúo comercial de acuerdo con lo solicitado por el despacho, con los documentos que avalan la identidad, oficio y actividad ejercida por el perito.
11. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, el juzgado menciona que además del avalúo comercial debería aportarse el avalúo catastral.

ARGUMENTOS

No comparto la decisión tomada por el Juzgado en cuanto a dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P en su numeral 2 literal B, teniendo en cuenta que el Juzgado decreto el presente desistimiento sin tener en cuenta las suspensiones de términos que se presentaron desde el 01 de junio de 2018 (fecha del ultimo estado del proceso) hasta la fecha.

Toda vez que en el mes de octubre de año 2018 se realizó un sece de actividades por parte de los funcionarios de la rama judicial y que culmino hasta inicio de año 2019, de igual manera el despacho debe tener en cuenta la suspensión de términos que se presento por la contingencia sanitaria del país a causa del covid 19, del 25 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, de acuerdo con lo manifestado en los acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, me permito indicar al despacho que se debió correr el respectivo traslado del avalúo comercial aportando por mi mandante, conforme lo contempla el artículo 444 de C.G.P en su numeral 02 por un termino de 10 días para que la contraparte presentara las objeciones pertinentes en caso de que el mismo se encuentre inconforme para así ejercer su derecho a la defensa.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el avalúo aportado se encuentra realizado bajos los parámetros legales establecidos dentro del presente articulado y en el se demuestra el valor real del precio del inmueble objeto de litis dentro del presente trámite.

Ahora bien, me permito indicar al despacho que dentro del trascurso del proceso se dio el cabal cumplimiento a cada una de las actuaciones procesales requeridas por los despachos que han tenido conocimiento del presente asunto.

PETICIÓN

1. Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE** en su integridad el auto recurrido, fechado el 23 de febrero de 2021, notificado mediante estado el día 24 de febrero de 2021 y en su lugar dejar incólume

los efectos y demás artículos establecidos en la parte resolutive del auto anteriormente citado.

2. De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior los honorables juzgado del circuito de Bogotá, para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P.** Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad.

De igual manera, me permito manifestar al despacho que recibo las respectivas notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: notificaciones.davivienda@aecsa.co

Cordialmente, señor juez

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
C.C. 79.397.834 de Bogotá
T.P. No. 152.224 del C. S. de la J.
PAULA ANDREA ALFONSO D.H. 1220

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
En la fecha 09 MAR 2021 se fija el presente traslado -
uniforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 10 MAR 2021
venc. el 12 MAR 2021

● Secretaria.

1



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 58-2016-01290 DAVIVIENDA VS. GLADYS MARLEN GUERRO HERNANDEZ

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2021-03-01 a las 12:15:19

Fecha de lectura

2021-03-01 a las 12:15:19

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Radicado: 58-2016-01290

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.davivienda@aecea.co.

Cordialmente,

Documentos Adjuntos

 16CME_58-2016-01290_RECURSO.pdf



RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 58-2016-01290 DAVIVIENDA VS. GLADYS MARLEN GUERRO HERNANDEZ

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 01/03/2021 12:18

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

99683 2-MAR-'21 12:58
99683 2-MAR-'21 12:58
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

C-9- DT
C. J. J. J.
2103-12-1-
Luisa C.,
74

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2021
Servientrega S. A.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor:

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Juzg de Origen: JUEZ (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**RED: PROCESO EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. v.s.
JUAN JARVI ZAPATA URREGO
RAD No. 2014-0169
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la entidad demandante en asunto de la referencia, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** contra la providencia del 23 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso en los términos del Art. 317 del C. G. del P., en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia cuenta con sentencia de fecha 23 de febrero de 2015, donde el aquí demandado venía realizando abonos, siendo el último, el registrado en el año 2019, razón por la cual la suscrita solicitó mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2018, se ordenara la actualización a la liquidación de crédito, la cual fue denegada mediante providencia del 16 de febrero de 2018.
2. La parte actora ha llevado todas las etapas pertinentes para llevar a término el proceso, cumpliendo desde la fecha de presentación de la demanda, con la notificación a la parte demandada hasta cuando se comenzaron a realizar los abonos por cuenta de la parte demandada los cuales se pondrían en conocimiento en los términos del Art. 446 del C. G. del P., a través de la respectiva actualización del crédito.
3. A continuación, se podrá visualizar los abonos efectuados por la parte demandada entre el 2018 a 2020; así:

16/02/2018	0	362.000
20/03/2018	1	362.000
20/04/2018	0	362.000
30/05/2018	0	362.000
29/06/2018	0	362.000
30/07/2018	0	362.000
30/08/2018	1	362.000
20/09/2018	0	362.000
31/10/2018	0	362.000
30/11/2018	0	362.000
26/12/2018	0	362.000
30/01/2019	1	362.000
20/02/2019	0	362.000
29/03/2019	0	362.000
30/04/2019	0	362.000
27/05/2019	0	362.000
29/06/2019	0	362.000

II. CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...); también es cierto que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, expresa: "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

2. Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "*no se solicita o realiza ninguna actuación ...*". (Auto del 21 de Enero de 2014 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de ésta ciudad con ponencia del Magistrado Marco Antonio Alvarez Gomez al resolver recurso de apelación en proceso ejecutivo de Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal)
3. En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**» (Subrayado y resaltado fuera del texto)*

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé en el numeral c):

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** (Resaltado fuera del texto)*

4. En tal virtud, tenemos que la parte demandada respecto del crédito objeto de ejecución ha efectuado abonos a la obligación conforme se detalla del extracto del crédito que se allega junto con el presente escrito posteriores a la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, lo que traduce que la labor de cobranza administrativa de mi mandante a través de las Casas de Cobranzas obtuvo gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la parte demandada, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demuestra con el extracto e histórico de pagos que se allega con el presente escrito, tratándose los mismos, de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere éste proceso.

5. Así las cosas, y desde dicha perspectiva no puede afirmarse que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva; más aún cuando la suscrita en señal de probidad por dichos pagos se abstuvo de materializar la medida de embargo, pese a encontrarse un embargo coactivo registrado en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria. A éste aspecto concluyó el H. Magistrado Marco Antonio Alvarez en auto del 21 de Enero de 2014 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que:

*Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto **que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial** (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4). (Resaltado fuera del texto)*

6. En ese orden de ideas como cualquier actuación, **de cualquier naturaleza**, interrumpe el término previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último de los abonos realizado por la parte demandada a la obligación objeto de recaudo, fue el 29 de Junio de 2019.
7. Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que reitero **se efectuaron abonos a la obligación que aquí se ejecuta.**
8. De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que el Art. 2 del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del C. G. del P., desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose un mes después contado a partir del día hábil siguiente al del vencimiento de la suspensión que disponga el C.S.J.; con lo cual en el auto calendado 23 de Febrero de 2021, no puede asegurarse que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, habida cuenta que no puedo tener aplicación el término de 2 años a que se contrae la norma en cita, teniendo en cuenta que el periodo de tiempo entre el 16 de Marzo de 2020 hasta el 1 de Agosto de 2020, no hace parte de la contabilización de los dos (2) años, referidos en el Decreto 564 de 2020.
9. En consecuencia, de lo anterior teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación que aquí se ejecuta, como la interrupción de términos de que trata el Decreto 564 de 2020, solicito:

III. SOLICITUD

Por lo anterior, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto del 23 de Febrero de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se tengan en cuenta los abonos que mediante el presente escrito se reportan.

De no **REVOCARSE** la decisión allí contenida, solicito a su Despacho se conceda el recurso de **APELACION** conforme a lo ordenado en el numeral e) del Art. 317 del C. G. del P., el cual sustentaré en su debida oportunidad.

IV. PRUEBAS

Histórico de pagos de los créditos ejecutados.

Del señor Juez,

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá D.C.

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Sc.ER



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha: 09 MAR 2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

el cual coga a partir del 10 MAR 2021

veric^o el 11 2 MAR 2021

Secretaría.

1

EXTRACTO DE CREDITO

Fecha : 2/24/2021

Deudor	ZAPATA URREGO JUAQN JARVI		
Cédula	79369643		
Crédito	1655563		
Fecha de Desembolso	23/07/2013		
Plazo Total Actual	42		
Plazo Restante a 31/12/1999	0		
Plan de Amortizacion Actual	Cuota fija en pesos	Tipo Cartera	Consumo
Dia Limite de Pago Mensual	17	Tasa Pactada	23,25%

MOVIMIENTO EN PESOS													INTERES DE MORA				INTERES REMUNERATORIO				Abono a Capital		Saldo Capital	
Fecha Límite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pagadas	Pago en Pesos	Cuentas por Cobrar	Seguros	Otros Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Excedentes	Interes Mora	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Capital	Capital Mora	Tasa EA(%) Mora	Número días en Mora	Interes Mora	Tasa EA(%) Corriente	Número días Corriente	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital
17/08/2013	23/07/2013	0	0	0	9.948	0	0	0	0	0	0	0	-9.948	0		0	0	0,0000	0	0	0	-9.948	23.128.663	23.128.663
23/07/2013	19/10/2013	0	350.000	0	0	0	0	350.000	0	0	0	0	0	0		32	0	0,2325	0	0	0	0	23.128.663	23.128.663
17/09/2013	16/11/2013	1	500.000	0	9.948	0	54.075	-496.343	38.493	731.592	0	162.235	162.235	0,2994	60	38.493	0,2325	54	731.592	0	162.235	22.966.428	22.966.428	
17/09/2013	20/02/2014	0	640.000	0	0	0	444	2.550	637.006	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.966.428	22.966.428
17/02/2014	21/02/2014	5	2.558.631	0	29.844	0	44.639	0	-491.781	132.554	1.988.420	0	854.955	854.955		127	132.554	0,2288	150	1.988.420	0	854.955	22.111.473	22.111.473
17/02/2014	21/02/2014	0	-2.558.630	-1.701.672	0	0	0	0	0	0	-2.003	0	-854.955	0		0	0	0,0000	0	-2.003	0	-854.955	22.966.428	22.966.428
17/02/2014	01/04/2014	0	410.295	0	0	0	0	0	410.295	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.966.428	22.966.428
17/03/2014	02/05/2014	1	400.000	47.269	9.948	0	152.118	70.818	-776.185	29.738	403.589	0	462.705	462.705	0,2946	46	29.738	0,2325	30	403.589	0	462.705	22.503.723	22.503.723
17/03/2014	03/06/2014	0	400.000	0	0	0	244	1.624	398.132	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.503.723	22.503.723
17/03/2014	02/07/2014	0	400.000	0	0	0	0	0	400.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.503.723	22.503.723
17/04/2014	04/08/2014	1	300.000	47.269	9.948	0	147.556	0	-841.208	70.141	395.458	0	470.836	470.836	0,2931	109	70.141	0,2325	30	395.458	0	470.836	22.032.887	22.032.887
17/04/2014	01/09/2014	0	300.000	0	0	0	0	0	300.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.032.887	22.032.887
17/04/2014	30/09/2014	0	300.000	0	0	0	3.825	25.500	270.675	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.032.887	22.032.887
17/04/2014	04/11/2014	0	300.000	0	0	0	0	0	300.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	22.032.887	22.032.887
17/05/2014	26/11/2014	1	738.586	47.269	9.948	0	155.510	0	-463.604	123.169	387.184	0	479.110	479.110	0,2903	193	123.169	0,2325	30	387.184	0	479.110	21.553.777	21.553.777
17/05/2014	26/11/2014	0	41.414	0	0	0	0	0	41.414	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	21.553.777	21.553.777
17/06/2014	02/01/2015	1	780.000	47.269	0	0	156.017	0	-416.132	126.552	378.765	0	487.529	487.529	0,2892	199	126.552	0,2325	30	378.765	0	487.529	21.066.248	21.066.248
17/06/2014	02/02/2015	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	21.066.248	21.066.248
17/07/2014	28/02/2015	1	780.000	47.269	0	0	158.553	0	-435.570	143.454	370.197	0	496.097	496.097	0,2885	226	143.454	0,2325	30	370.197	0	496.097	20.570.151	20.570.151
17/08/2014	28/03/2015	1	750.000	47.269	0	0	158.251	0	-463.257	141.443	361.479	0	504.815	504.815	0,2883	223	141.443	0,2325	30	361.479	0	504.815	20.065.336	20.065.336
17/08/2014	01/04/2015	0	30.000	0	0	0	0	0	30.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	20.065.336	20.065.336
17/08/2014	30/04/2015	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	20.065.336	20.065.336
17/09/2014	30/05/2015	1	780.000	47.269	0	0	161.320	0	-456.788	161.905	352.608	0	513.686	513.686	0,2886	255	161.905	0,2325	30	352.608	0	513.686	19.551.650	19.551.650
17/09/2014	01/07/2015	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	19.551.650	19.551.650
17/10/2014	31/07/2015	1	622.198	47.269	0	0	164.388	0	-638.109	182.356	343.581	0	522.713	522.713	0,2889	287	182.356	0,2325	30	343.581	0	522.713	19.028.937	19.028.937
17/10/2014	31/07/2015	0	157.802	0	0	0	0	0	157.802	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	19.028.937	19.028.937
17/11/2014	31/08/2015	1	780.000	47.269	0	0	164.400	0	-480.398	182.435	334.396	0	531.898	531.898	0,2890	287	182.435	0,2325	30	334.396	0	531.898	18.497.039	18.497.039
17/11/2014	30/09/2015	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	18.497.039	18.497.039
17/12/2014	30/10/2015	1	780.000	47.269	0	0	167.280	0	-502.481	201.638	325.049	0	541.245	541.245	0,2892	317	201.638	0,2325	30	325.049	0	541.245	17.955.794	17.955.794
17/01/2015	30/11/2015	1	780.000	47.269	0	0	167.299	0	-502.626	201.764	315.537	0	550.757	550.757	0,2894	317	201.764	0,2325	30	315.537	0	550.757	17.405.037	17.405.037
17/01/2015	28/12/2015	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	17.405.037	17.405.037
17/02/2015	29/01/2016	1	780.000	47.269	0	0	170.125	0	-524.290	220.602	305.859	0	560.435	560.435	0,2900	346	220.602	0,2325	30	305.859	0	560.435	16.844.602	16.844.602
17/02/2015	01/03/2016	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	16.844.602	16.844.602
17/03/2015	31/03/2016	1	780.000	47.269	0	0	173.468	0	-549.924	242.893	296.010	0	570.284	570.284	0,2908	380	242.893	0,2325	30	296.010	0	570.284	16.274.318	16.274.318
17/04/2015	27/05/2016	1	1.411.110	47.268	0	0	176.242	0	-59.922	261.383	285.989	0	580.306	580.306	0,2932	406	261.383	0,2325	30	285.989	0	580.306	15.694.012	15.694.012
17/04/2015	27/05/2016	0	148.890	0	0	0	0	0	148.890	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	15.694.012	15.694.012
17/05/2015	01/07/2016	1	780.000	47.269	0	0	176.892	0	-576.171	265.716	275.791	0	590.503	590.503	0,2946	411	265.716	0,2325	30	275.791	0	590.503	15.103.509	15.103.509
17/05/2015	30/07/2016	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	15.103.509	15.103.509
17/06/2015	25/08/2016	1	780.000	47.268	0	0	179.643	0	-597.261	284.055	265.414	0	600.881	600.881	0,2980	435	284.055	0,2325	30	265.414	0	600.881	14.502.628	14.502.628
17/06/2015	30/09/2016	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	14.502.628	14.502.628
17/07/2015	29/10/2016	1	780.000	47.269	0	0	183.618	0	-627.739	310.558	254.855	0	611.439	611.439	0,3020	470	310.558	0,2325	30	254.855	0	611.439	13.891.189	13.891.189
17/07/2015	30/11/2016	0	780.000	0	0	0	0	0	780.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	13.891.189	13.891.189
17/08/2015	29/12/2016	1	748.247	47.268	0	0	187.178	0	-686.781	334.287	244.110	0	622.185	622.185	0,3061	500	334.287	0,2325	30	244.110	0	622.185	13.269.004	13.269.004
17/08/2015	29/12/2016	0	31.753	0	0	0	0	0	31.753	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	13.269.004	13.269.004
17/08/2015	31/08/2017	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	13.269.004	13.269.004
17/08/2015	14/09/2017	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	13.269.004	13.269.004
17/09/2015	25/10/2017	1	362.000	47.269	0	0	216.451	0	-1.297.455	529.441	233.176	0	633.118	633.118	0,3165	769	529.441	0,2325	30	233.176	0	633.118	12.635.886	12.635.886
17/09/2015	24/11/2017	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	12.635.886	12.635.886
17/09/2015	20/12/2017	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	12.635.886	12.635.886
17/09/2015																								

MOVIMIENTO EN PESOS														INTERES DE MORA				INTERES REMUNERATORIO				Crédito en Pesos		
Fecha Límite de Pago	Fecha de Pago	Cuentas Pagadas	Pago en Pesos	Cuentas por Cobrar	Seguros	Otros Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Excedentes	Interes Mora	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Capital	Capital Mora	Tasa EA(%) Mora	Número días en Mora	Interes Mora	Tasa EA(%) Corriente	Número días Corriente	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital
17/10/2015	28/04/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.991.641	11.991.641
17/10/2015	30/05/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.991.641	11.991.641
17/10/2015	29/06/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.991.641	11.991.641
17/10/2015	30/07/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.991.641	11.991.641
17/11/2015	30/08/2018	1	362.000	47.269	0	0	241.787	0	-1.491.698	698.348	210.729	0	655.565	655.565	0,3155	1.017	698.348	0,2325	30	210.729	0	655.565	11.336.076	11.336.076
17/11/2015	28/09/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.336.076	11.336.076
17/11/2015	31/10/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.336.076	11.336.076
17/11/2015	30/11/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.336.076	11.336.076
17/11/2015	26/12/2018	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	11.336.076	11.336.076
17/12/2015	30/01/2019	1	362.000	47.268	0	0	253.663	0	-1.582.750	777.524	199.209	0	667.086	667.086	0,3131	1.140	777.524	0,2325	30	199.209	0	667.086	10.668.990	10.668.990
17/12/2015	28/02/2019	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	10.668.990	10.668.990
17/12/2015	29/03/2019	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	10.668.990	10.668.990
17/12/2015	10/04/2019	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	10.668.990	10.668.990
17/12/2015	27/05/2019	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	10.668.990	10.668.990
17/12/2015	29/06/2019	0	362.000	0	0	0	0	0	362.000	0	0	0	0	0		0	0	0,0000	0	0	0	0	10.668.990	10.668.990

Fórmula para cálculo de intereses remuneratorios desde 1999/01/01 hasta 2002/03/06

Interés = $((1+tasa)^{(n1/365)-1} * CapitalAntes - ((1+tasa)^{(n2/365)-1} * CapitalNuevo)$
 n1 = número de días que hay entre la fecha desde donde debe intereses hasta la fecha de pago
 n2 = número de días que hay entre la fecha hasta donde deja cubiertos los intereses y la fecha de pago
 CapitalAntes = saldo de capital antes de aplicar el abono
 CapitalNuevo = saldo de capital que queda después de aplicar el abono

Fórmula para cálculo de intereses remuneratorios antes de 1999/01/01 y después de 2002/03/05

Interés = $((1+tasa)^{(1/12)-1} * Capital)$

(*) Las discriminaciones que no se incluyen son anteriores al nacimiento de la UVR o no se encuentran disponibles en históricos.

CS

RADICACION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AV VILLAS VS JUAN JARVI ZAPATA URREGO 11001400302520140016900

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 01/03/2021 14:36

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (655 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.pdf; 1655563.pdf;

Adjunto memorial con recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, junto con el anexo indicado en las pruebas, para el trámite correspondiente.

--
L
📧

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. 51.775.463 DE BOGOTA
T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

99613 2-MAR-'21 13:01

99613 2-MAR-'21 13:01

OF. EJEC. CIVIL. MPAL.

C-23
C. Pardo
2104-1391-10
Jurado (p. 2)
74

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE BOGOTA D. C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE Contra
ALBERTO GIRALDO BUITRAGO
Juzgado de Origen 1 Civil Municipal
RADICACION No 2009 - 01842

En condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho mediante auto calendado en Febrero 23 de 2.021, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que presento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El Despacho mediante el auto anteriormente citado, decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, argumentando que se encuentran configurados los presupuestos establecidos en el Art. 317, Numeral 2, del Literal "B" del C. G. del P.

Al momento de realizar una análisis de los coletazos que ha arrojado la pandemia como consecuencia del coronavirus Covid - 19, de los cuales la administración de justicia no es ajena, es de vital importancia tener en cuenta la suspensión de termino que al revisar el auto censurado el juzgado al parecer los paso por alto y para tal fin traigo a colación los siguientes.

Acuerdo	Numero	Fecha
PCSJA20	11517	Marzo 15 de 2.020
PCSJA20	11567	Junio 5 de 2.020
PCSJA20	11546	Abril 25 de 2.020
PCSJA20	11597	Julio 15 de 2.020
PCSJA20	11629	Septiembre 11 de 2.020
PCSJA20	11567	Junio 5 de 2.020

Igualmente es importante tener en cuenta lo ordenado en el Decreto 990 de Julio 9 de 2.020, y de esta forma poder establecer en forma clara que el termino de los dos años de que trata el Art. 317 del C. G. del P., no ha transcurrido en el proceso de la referencia.

Tal como se observa en el expediente la ultima providencia proferida en el presente asunto registra fecha del 20 de febrero de 2.018, de tal forma que si revisamos el tiempo que el juzgado suspendio los términos, conforme a los acuerdos anteriormente citados, fácilmente podemos establecer sin lugar a equivocarme, que no han transcurrido los dos años de que trata el Art. 317 del C. G. del P.

Igualmente es importante tener en cuenta que previamente a proferirse el auto que estoy censurando radique vía correo electrónico memorial solicitando medida cautelar, la cual no fue resuelta, todo lo contrario, se desconoce mi solicitud, petición que es elevada antes de que se cumplan los

Providencias como las que nos ocupa, son las que obligan a los profesionales del derecho a presentar memoriales por presentar, solo con la intención de obtener un auto que interrumpa el termino de que trata la norma anteriormente citada, y nos encontramos frente al afán de terminar un proceso, con el único objetivo de beneficiar al demandado, por no pagar la obligación que se le está cobrando, igualmente se observa que la ausencia de análisis de la norma frente al proceso, ya que no existe actuación por parte de la demandante, para continuar con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la afirmación que todas las actuaciones judiciales, están amparadas de un principio de legalidad, consagrado en el Art. 7 del C. G. del P., es decir que las decisiones tomadas en un proceso, deben cumplir con la ley

Teniendo en cuenta lo anterior y con la afirmación que todas las actuaciones judiciales, están amparadas de un principio de legalidad, consagrado en el Art. 7 del C. G. del P., es decir que las decisiones tomadas en un proceso, deben cumplir con la ley, por lo que solicito al Señor Juez, se sirva Revocar en su integridad el auto calendado en Febrero 23 del año en curso, o en su defecto conceder el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Señor Juez, atentamente,

BARBARA LIA HENAO TORRES
C.C. No. 20.927.165 de Bogotá
T.P. No. 80.449 del C.S.J.

FGB
25/02/2021
0305



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 MAR 2021 se fija el presente traslado -
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
EL el cual corre a partir del 10 MAR 2021
y vence el 17 MAR 2021

Secretaria.

BANCO DE OCCIDENTE Contra ALBERTO GIRALDO BUITRAGO 2009 – 01842

Juridico <barbarahenao.juridico@gmail.com>

Vie 26/02/2021 9:12

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

2009 1842 Carlos Alberto Giraldo Buitrago Apelacion.pdf;

Buenas tardes,

Me permito enviar memorial **APELACION**, a fin de radicar para el proceso con referencia:

Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE Contra ALBERTO GIRALDO BUITRAGO Juzgado de Origen 1 Civil Municipal
RADICACION No 2009 – 01842

BARBARA LIA HENAO TORRES

barbarahenao.juridico@gmail.com

Calle 19 No. 4 – 88 Oficina 503 – Edificio Andes

Tels.: 3187128214

Bogotá D.C.

Enviado desde Correo para Windows 10

F U 2 cfws RADICADO 1877 - 303-16	81725 26-FEB-'21 16:40 81725 26-FEB-'21 16:40 OF. EJEC. CIVIL M. PRE
--	--

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

•

Además, como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

Uno de esos fue el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020. Aclarando que, si al momento de decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En tal sentido, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el periodo indicado, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho. En lo que respecta a los casos en los que el término de prescripción se cumplió durante el periodo de suspensión, deberán contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020 los días que transcurrieron para determinar el plazo con el que se cuenta para ejercer el derecho, precisando que, si se contaba con menos de 30 días para iniciar la acción, la ley le otorgó al accionante un mes más contado desde la citada fecha para requerir su derecho, por lo que tenía hasta el 31 de julio de 2020.

Pero además, se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **al descontar el término signado, los dos años no han ocurrido y no será viable la aplicación del art.- 307 de CGP.-** -

La norma citada habla de manera disyuntiva: “...**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza...**” - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) (**norma inaplicable al caso concreto**), cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

“... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años;** (yo subrayo).- ...”
- c) **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.-** (...)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.- Es decir, se encuentran agotadas la totalidad de las etapas del juicio, y la única posibilidad que tiene el actor para garantizar el pago de su obligación y no hacer ilusorias sus pretensiones es con la inmovilización del

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

vehículo automotor objeto de prenda de PLACAS WGP 565. Es así, que se libro orden de aprehensión con el oficio 31341 de fecha 16/07/2018. En consecuencia, al no haber más medidas por solicitar no habría una carga procesal diferente al actor que esperar la actuación de una entidad sijn para la inmovilización. -Por ello, el término tampoco se erige bajo esta postura.-

Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito>> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica. Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente.- y en el que nos ocupa hay actuaciones como es precisamente verificar la la inmovilización del rodante objeto de prenda.-

III.- Solicitud.-

1. **REPONER para REVOCAR** el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 y notificado en estado del 24 de Febrero de 2021, conforme los argumentos esgrimidos .
2. **ORDENAR** continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C., dando trámite a medidas cautelares pendiente de dar cumplimiento como es la inmovilización del vehículo objeto de prenda.

IV.- Subsidio Recurso de apelación. -

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación.-

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.



República de Colombia
Ram. Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 09 MAR 2021 se fija el presente traslado -
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C.G.P. el cual como a partir del 10 MAR 2021
y vence el 17 MAR 2021

Secretaria.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

2017-0057 MEMORIAL EJECUTIVO. FINANZAUTO VS NATALIA ALEJANDRA AGUIRRE PATIÑO

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 9:17

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (554 KB)

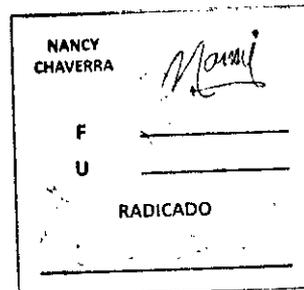
2017-0057 NATALIA ALEJANDRA AGUIRRE PATIÑO.pdf;

Buen día,

Juzgado: 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ORIGEN 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Referencia

Proceso: EJECUTIVO
radicación. No.- **2017-0057**
Demandante: FINANZAUTO SA.-
Demandados: NATALIA ALEJANDRA AGUIRRE PATIÑO
ASUNTO. REPOSICION



ANEXOS.- MEMORIAL.-

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

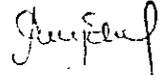
Abogado demandante

Móvil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Juzgados de origen: 16 civil municipal, 15 de descongestión y 79 civil municipal.
E. S. D.

ANGÉLICA LUGO	
F	_____
J	_____
RADICADO	

Radicado: **110014003016-2014-00535-00**
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Proceso ejecutivo de HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO contra SHIRLEY MENDEZ TOVAR, ARNULFO CHAUX OROZCO Y LIZTH XIOMARA RODRIGUEZ MELO.

ROBINSON TORRES BELTRAN, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar al despacho que de acuerdo con el decreto # 806 de 2020, el canal digital elegido por el suscrito apoderado para los diferentes fines y trámites del proceso como enviar y recibir memoriales, notificaciones y demás, es mi correo electrónico: **rtb_abogados@yahoo.com**

Muy respetuosamente, me permito interponer y sustentar recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

No es procedente dar por terminado el proceso, ya que el despacho no resolvió el memorial de fecha 26 de enero de 2018, que aunque no fue radicado por la parte demandante, se requería saber si existían títulos judiciales con los cuales pagar el saldo que la parte demandada no pago, ya que la misma no dio cumplimiento total a la conciliación, y a la fecha la demandada debe a la parte demandante un saldo.

Aunado a lo anterior, no es procedente dar por terminado el proceso de la referencia, ya que en el auto recurrido, de fecha 23 de febrero de 2021, no individualiza el proceso, pues no se colocó el radicado ni tampoco las partes, sin saber a qué proceso pertenece dicho auto; mucho más cuando para notificar todo el estado del 24 de febrero de 2021, en donde se dan por terminados diferentes procesos por desistimiento tácito, se empleó un auto modelo sin identificación de las partes, ni el número de radicación, lo cual es jurídicamente ineficaz, ya que dicho auto no menciona a que proceso pertenece.

En el anterior orden de ideas, muy comedidamente solicito al señor juez revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

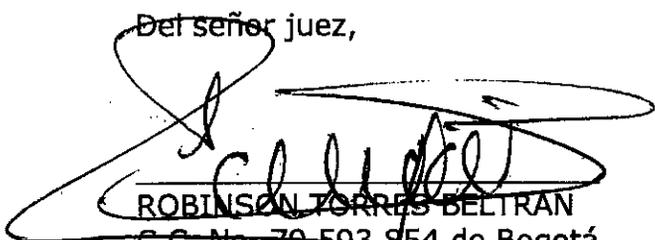
Adicionalmente solicito al despacho se ordene un informe de títulos judiciales, con el fin de que se pague el saldo pendiente a la fecha a favor de la parte demandante.

Así mismo, solicito se decrete el embargo de los dineros de las cuentas bancarias de los BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA E ITAU Y CDT que tengan los demandados SHIRLEY MENDEZ TOVAR, C.C. 26.542.720, ARNULFO CHAUX OROZCO, C.C. 83.252.042 Y LIZTH XIOMARA RODRIGUEZ MELO, C.C. 52.089.127.

Así doy sustento al recurso de reposición, en subsidio apelo.

ANEXO: modelo del auto recurrido.

Del señor juez,



ROBINSON TORRES BELTRAN
C.C. No. 79.593.854 de Bogotá
T.P. No. 114821 del C.S.J.
e-mail: rtb_abogados@yahoo.com
Cel: 312-4755227


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 09 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 37
CL el cual corre a partir del 10 MAR 2021
vence el 12 MAR 2021

Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

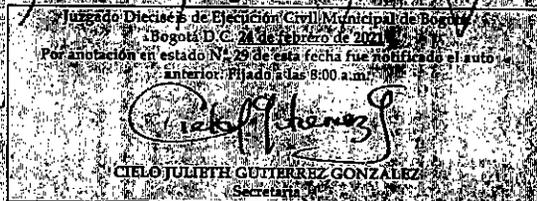
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 No. 2º literal "b" del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.
2. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pongase los bienes a disposición de la autoridad que los solicita. Librense los respectivos oficios. Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entreguense al demandante y a su costo.
4. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad -Sección Depósitos Judiciales- con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o crédito en favor del demandado, caso en el cual deberá dejarlo a ordenes de la autoridad correspondiente.
5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º inciso 1º de la norma referida.
6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese (.)

Paola Andrea López Narango
PAOLA ANDREA LOPEZ NARANGO
JUEZ



Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

110014003016-2014-00535-00 RECURSO DE REPOSICIÓN

Robinson Beltran <rtb_abogados@yahoo.com>

Jue 25/02/2021 16:55

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

110014003016-2014-00535-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Juzgados de origen: 16 civil municipal, 15 de descongestión y 79 civil municipal.

E. S. D.

Radicado: **110014003016-2014-00535-00****RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Proceso ejecutivo de HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO contra SHIRLEY MENDEZ TOVAR, ARNULFO CHAUX OROZCO Y LIZTH XIOMARA RODRIGUEZ MELO.

ROBINSON TORRES BELTRAN, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar al despacho que de acuerdo con el decreto # 806 de 2020, el canal digital elegido por el suscrito apoderado para los diferentes fines y trámites del proceso como enviar y recibir memoriales, notificaciones y demás, es mi correo electrónico: **rtb_abogados@yahoo.com**

Muy respetuosamente, me permito interponer y sustentar recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

No es procedente dar por terminado el proceso, ya que el despacho no resolvió el memorial de fecha 26 de enero de 2018, que aunque no fue radicado por la parte demandante, se requería saber si existían títulos judiciales con los cuales pagar el saldo que la parte demandada no pago, ya que la misma no dio cumplimiento total a la conciliación, y a la fecha la demandada debe a la parte demandante un saldo.

Aunado a lo anterior, no es procedente dar por terminado el proceso de la referencia, ya que en el auto recurrido, de fecha 23 de febrero de 2021, no individualiza el proceso, pues no se colocó el radicado ni tampoco las partes, sin saber a qué proceso pertenece

dicho auto; mucho más cuando para notificar todo el estado del 24 de febrero de 2021, en donde se dan por terminados diferentes procesos por desistimiento tácito, se empleó un auto modelo sin identificación de las partes, ni el número de radicación, lo cual es jurídicamente ineficaz, ya que dicho auto no menciona a que proceso pertenece.

En el anterior orden de ideas, muy comedidamente solicito al señor juez revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Adicionalmente solicito al despacho se ordene un informe de títulos judiciales, con el fin de que se pague el saldo pendiente a la fecha a favor de la parte demandante.

Así mismo, solicito se decrete el embargo de los dineros de las cuentas bancarias de los BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA E ITAU Y CDT que tengan los demandados SHIRLEY MENDEZ TOVAR, C.C. 26.542.720, ARNULFO CHAUX OROZCO, C.C. 83.252.042 Y LIZTH XIOMARA RODRIGUEZ MELO, C.C. 52.089.127.

Así doy sustento al recurso de reposición, en subsidio apelo.

ANEXO: modelo del auto recurrido.

Del señor juez,

ROBINSON TORRES BELTRAN

C.C. No. 79.593.854 de Bogotá

T.P. No. 114821 del C.S.J.

e-mail: rtb_abogados@yahoo.com

Cel: 312-4755227

ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF